



BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia de Zamora.
 Teniendo noticia de que el actual presidente del N. Ayuntamiento de esta ciudad ha hecho imprimir una exposicion que el mismo Ayuntamiento elevó á S. M. en 21 del mes último, relativa á impugnar el plano y condiciones de la obra del Puente mayor, examinados por la Direccion general de caminos y aprobados por el Gobierno, y que la ha circulado á las provincias que contribuyen para dicha obra, acompañada de un papel tambien impreso excitatorio á desacreditar el proyecto aprobado y á retraer á los contribuyentes del pago mandado por la Superioridad, se advierte al público que tal impresion y circulacion no ha sido acordada por el N. Ayuntamiento de Zamora, segun me lo ha manifestado en oficio de esta fecha, que se ha hecho sin mi autorizacion y sin censura alguna, y que ha sido un abuso que no tiene valor ni merece crédito, pues hallándose la exposicion pendiente de la resolucion soberana, la que recaiga calificará, y no el referido presidente, el mérito que deba darse al proyecto de la obra. Zamora 14 de Marzo de 1835.—M. El Marqués de Valdegama.

Gobierno civil de la Provincia de Zamora.
 El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 18 del mes próximo pasado me dice lo siguiente:
 Para llevar á efecto el establecimiento de la escuela normal de enseñanza mútua lancasteriana, creada por Real decreto de 31 de agosto del año próximo pasado, se ha servido

S. M. la Reina Gobernadora resolver lo siguiente:

- 1.º Los Gobernadores civiles elegirán des individuos de los mas acreditados por su aplicacion, aptitud y buena conducta, para que concurren á la citada escuela con el objeto de instruirse en el método de enseñanza mútua lancasteriana y establecerlo á su regreso en sus respectivas provincias. En igualdad de circunstancias, la eleccion deberá recaer en profesores de primeras letras solteros ó en eclesiásticos seculares, que no siendo de abanzada edad hayan cumplido por lo menos la de 25 años.
- 2.º Los maestros comisionados vivirán durante su encargo en el edificio mismo en que esté situada la escuela, y observarán el reglamento que para su gobierno y disciplina se sirva aprobar S. M.
- 3.º Los fondos de propios de las provincias pagarán anualmente al establecimiento la cantidad de 40 reales para los gastos de manutencion y enseñanza de cada uno de los maestros comisionados y abonarán á los mismos la cantidad que el Gobernador civil respectivo considere precisa para su traslacion á esta Corte.
- 4.º Los Gobernadores civiles darán noticia á la comision central de instruccion primaria de los profesores que elijan, á fin de que la misma comision pueda avisarles oportunamente la época de la instalacion de la escuela, que se verificará tan luego como regresen los comisionados nombrados en Real orden de 4 de Noviembre del año último para instruirse en Londres en el método lancasteriano con las modificaciones y mejoras adoptadas por la sociedad denominada *de escuelas britanicas y extranjeras*.
- 5.º La comision central de instruccion primaria formará y remitirá con la posible breve-

dad á la aprobacion de S. M. el reglamento literario, económico y gubernativo de la citada escuela y seminario de profesores; y propondrá los medios de establecer las de las capitales de provincia; teniendo presente que el objeto principal de S. M. es plantear simultáneamente, y bajo un sistema uniforme, el método de enseñanza primaria en todas las provincias de la Monarquía, generalizando entre sus habitantes y haciéndolos partícipes de los beneficios que en este ramo solo han obtenido hasta ahora los de la capital ó los de algunas pocas de las principales ciudades del Reino. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que se inserta en este Boletín oficial para que los que se hallen con las cualidades marcadas en el artículo 1.º y aspiren á adquirir la instrucción mencionada en la preinserta Real orden presenten sus memoriales en la Secretaría de este Gobierno civil con los documentos de su profesion y conducta moral informados de los respectivos jueces de las cabezas de partido hasta el 5 del próximo mes de Abril. Zamora 20 de Marzo de 1835.—M. El Marqués de Valdegama.

Gobierno civil de la provincia de Zamora.
—El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de lo Interior con fecha 17 de febrero próximo pasado me dice lo siguiente:

»Convencida S. M. la Reina Gobernadora de que una de las causas que mas han contribuido al considerable atraso que se experimenta en la recaudacion de los fondos con que los pueblos de doscientos vecinos deben contribuir por las suscripciones al Periódico titulado *Diario de la administracion*, hoy *Anales administrativos*, ha consistido en la incertidumbre en que se han hallado por algun tiempo los Gobernadores civiles acerca del verdadero vecindario de muchos pueblos; inconveniente que á muchos de ellos no les ha sido dable vencer por las dificultades que ofrece la rectificacion de aquellas noticias, y los graves y urgentes negocios que les han ocupado desde su establecimiento; se sirvió resolver S. M. que en el Ministerio de mi cargo se formase un catálogo general de los pueblos que con arreglo á la nueva division territorial resultan en cada provincia con el expresado vecindario, teniendo para ello presentes las noticias que sobre este punto han remitido muchos de aquellos gefes, las que se conservan en la Contaduría general de propios, y otras reunidas con el propio objeto. Concluido este prolijo trabajo, ha tenido á bien disponer S. M. dirija á ese Gobierno

civil la adjunta lista respectiva á esa provincia para que la haga publicar en su Boletín oficial y le sirva de norma en la recaudacion de las cantidades en que estuvieren en descubierto los pueblos que en ella se citan al suprimido *Diario de la administracion* hoy *Anales administrativos*, y de las que adeuden en lo sucesivo. Y deseando S. M. que á este Periódico solo se suscriban los pueblos que tengan el vecindario expresado y que las suscripciones se hagan con puntualidad para evitar los considerables perjuicios que la morosidad de muchos causa á los intereses del empresario, y simplificar al propio tiempo los trabajos de la citada Contaduría encargada del ramo de contabilidad de esta empresa, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los pueblos que teniendo el vecindario expresado y demas circunstancias prevenidas en la Real orden de 16 de agosto del año próximo pasado no se hayan suscripto al citado Periódico, lo verificarán inmediatamente. Estos pagos los harán en la Administracion de correos de esa capital, cuya oficina les entregará las correspondientes cartas de pago, anotando las cantidades que reciba respectivas á suscripciones desde 1.º de enero hasta fin de Julio de 1834 en un libro que se titulará del *Diario de la administracion*, y las pertenecientes á suscripciones desde 1.º de agosto en adelante en otro libro que se denominará *de Anales administrativos*, cesando por consecuencia las Tesorerías y Depositarias de Rentas en el percibo de los fondos correspondientes al primero de dichos Periódicos.

2.º El administrador de correos dará á ese Gobierno civil un parte semanal duplicado de las cantidades que recaude por ambos conceptos, á fin de remitir un ejemplar de él al Contador general de propios, como está prevenido en el artículo 4.º de la Real orden de 28 de febrero del año último.

3.º A pesar de la escrupulosidad con que se ha procedido en la formacion de las listas es muy posible: primero, que se hallen comprendidos en ellas algunos pueblos que no tengan doscientos vecinos: segundo, que falten otros que realmente los tengan: tercero, que estén incluidos otros que correspondan á alguna de las provincias limítrofes. Si los ayuntamientos de los primeros reclamaren instruirá ese Gobierno civil el oportuno expediente, y con noticia cierta del verdadero vecindario consultará con su parecer al Ministerio de mi cargo, á los que se hallen en el segundo caso comunicará las órdenes oportunas para que se suscriban, y al Gobernador civil respectivo remitirá

nota de aquéllos que hubiesen sido omitidos en su lista, para que proceda con arreglo á lo dispuesto en esta Real orden, dando los avisos oportunos á esta Secretaría del despacho en cualquiera de los dos últimos casos indicados.

4.º En todos los demas procederá ese Gobierno civil con arreglo á lo prevenido en las Reales órdenes de 28 de febrero y 16 de agosto del año próximo pasado, prometiendo S. M. del celo de V. S. que adoptará todas las medidas que estén en sus facultades para activar la recaudacion, á fin de que puedan cumplirse las condiciones de la contrata y no se desatendan los importantes objetos de instruccion y beneficencia á que están destinados los productos del Periódico referido. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les toca, previniéndoles que sin demora se suscriban al precitado Periódico, si ya no lo hubiesen hecho, y que en igual prontitud cuiden de satisfacer las cantidades atrasadas, como las que vayan adelantando en lo sucesivo por dichas suscripciones sin dar lugar á otras providencias. Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 18 de Marzo de 1835. M. El Marqués de Valdegama. Sres. de los Ayuntamientos de los pueblos comprendidos en la siguiente lista.

- Zamora: Malva
- Almeida: Pédigón
- Benavente: Pinilla de Toro
- Bezdemarban: Peñasende
- Badillo: Pozo-antiguo
- Belver de los Montes: Puebla de Sanabria
- Bóbeda. (la): Sta. Clara de Abedillo
- Benialbo: San Zoles
- Castro Gonzalo: S. Miguel de la Rivera
- Castroverde de campos: Toro
- Gorrales: Tagarabuena
- Cañizal: Villar de Ciervos
- Carbajales de Zamora: Villalpando
- Cerecinos de los barrios: Villamayor y su barrio
- Corás: Villaescusa
- Fuentes de Ropel: Villanueva del Campo
- Fuente la Peña: Villalobos
- Fuente Saucos: Villafañá
- Fermoselle: Villarrin de Campos
- Moraleja: Villamor de los Escuderos
- Morales de Zamora: deros
- Morales de Toro: deros

Despacho de lo interior me dice con fecha 5 de Marzo de Real orden lo siguiente.

» Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Penetrada de la importancia de que se halle en armonía con el nuevo sistema administrativo del Reino el gobierno de las Nuevas Poblaciones de Sierra-Morena y de Andalucía, desapareciendo los privilegios que por tiempo limitado debieron sus colonos á la generosa munificencia de mi augusto Abuelo el Sr D. Carlos III, de esclarecida memoria; deseosa de libertarlos de una tutela, que si en los principios de su fundacion debió serles benéfica y aun precisa, es al presente incompatible con el orden establecido para el régimen de la Monarquía, de que hacen parte, y opuesta ademas á los progresos de su agricultura y de su industria, é intimamente persuadida de que es justo y conveniente se suprima una legislación especial, que ora priva á los habitantes de cierto territorio de beneficios á que tienen igual derecho que los demas españoles, ora los redime de cargas y tributos, á que como estos, debieran contribuir para el sostenimiento del Estado; vista la peticion que me dirigió el Estamento de Procuradores del Reino sobre este mismo asunto en 26 de Diciembre del año anterior; oido el dictámen del Consejo Real en Seccion reunida de Gracia y Justicia, Guerra, Hacienda y lo Interior; y conformándome con el de mi Consejo de Ministros, he venido á nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda abolido el fuero de poblacion mandado observar por Real cédula de 5 de Julio de 1767, y suprimidas en su consecuencia la Intendencia de las Nuevas Poblaciones de Sierra-Morena; la Superintendencia de Almuradiel; la Subdelegacion de la Carlota, así como todos los demas empleos y Juzgados establecidos por aquella y posteriores disposiciones para la administracion y régimen especial de dichas colonias.

Art. 2.º Los pueblos, aldeas y caseríos que en la actualidad las componen, se agregarán á las provincias y partidos dentro de cuyos límites se hallen situados, y dependerá en lo sucesivo de sus respectivas autoridades civiles, económicas y Judiciales.

Art. 3.º Debiendo en virtud de las precedentes disposiciones quedar sujetos los expresados pueblos á las reglas y leyes comunes que rigen en los demas de la Península, lo estarán asimismo en adelante sus pobladores al sorteo para el Ejército y Milicia, á bagajes y alojami-

Gobierno civil de la Provincia de Zamora. El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del

entos, y á todas las demas cargas, contribuciones é impuestos que satisfacen los otros pueblos de los Partidos y Provincias á que fueren incorporados; cumpliéndose sin embargo religiosamente á los nuevos colonos las exenciones que por determinado número de años les aseguró la Real cédula de 5 de Julio de 1767, y hasta ahora no hubiesen conluido de disfrutar.

Art. 4.º Se declaran desvinculadas las suertes de tierra y de predios urbanos que posean los colonos, pudiendo estos disponer libremente de las que hubiesen adquirido y de las que adquirieran en lo sucesivo.

Art. 5.º Queda suprimido, y dejará de exigirse desde que se ponga en ejecucion el presente decreto, el canon ó censo de poblacion que pagaban á la Real Hacienda los mismos colonos, consolidándose en estos el pleno dominio de las fincas.

Art. 6.º El Gobierno dará la aplicacion que considere mas conveniente á los predios rústicos y urbanos que corresponden á la Real Hacienda en el territorio de las mismas poblaciones.

Art. 7.º En los pueblos que las componian se instalarán á la mayor brevedad los correspondientes ayuntamientos, con arreglo en lo posible á lo prescrito en Reales decretos de 2 de Febrero y 10 de Noviembre de 1833, instruccion de 14 del mismo, y demas disposiciones generales vigentes sobre la materia; y mientras esto se verifica, los actuales Comandantes civiles ejercerán el cargo de alcaldes pedáneos.

Art. 8.º Los Gobernadores civiles de Jaen, Córdoba y Sevilla formarán dentro del término de dos meses una memoria razonada y expresiva del estado en que se encuentren bajo todos aspectos los pueblos incorporados á sus respectivas provincias, y la elevarán á mi soberana consideracion por conducto del Ministerio de vuestro cargo, proponiendo en ella la proteccion especial que por tiempo determinado convenga concederles, siempre que no sea incompatible con los intereses de los demas; la demarcacion, deslinde y amojonamiento de los términos de cada poblacion; el señalamiento que haya de hacerse de los terrenos ó fincas que deba poseer como Propios, y de los que hayan de considerarse comunes ó de comun aprovechamiento, como dehesas boyales y otras, y todo lo demas que crean conducente al servicio del Estado y al bien y prosperidad de los mismos pueblos.

Art. 9.º Por lo que hace á las asignaciones de los Ministros superiores ó inferiores de las

iglesias parroquiales y auxiliares de las colonias, será su pago de cuenta de la Real Hacienda, mientras esta perciba los diezmos que íntegramente continuarán satisfaciendo los pobladores; y en cuanto á su reforma la tomará en consideracion, y Me propondrá lo que entienda convenir la Junta encargada del arreglo del estado eclesiástico.

Art. 10.º Para que no sufran extravío ni detrimento los papeles existentes en los archivos y demas dependencias de la extinguida Intendencia, se pondrán desde luego á cargo del Gobernador civil de Jaen, por serlo de la provincia en cuyo distrito se halla la capital de las Nuevas poblaciones, quien los tendrá á disposicion del Gobierno para el destino sucesivo que convenga darles.

Art. 11.º Me reservo acordar por los respectivos Ministerios las providencias y medidas necesarias para la ejecucion de lo prevenido en las anteriores disposiciones, y hacer extensivos los beneficios de éstas á cualesquiera otras poblaciones del Reino que previa la instruccion del oportuno expediente, resulte continúa gozando indebidamente de iguales ó semejantes fueros especiales, cuya supresion reclame la equidad y conveniencia pública.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su puntual cumplimiento en todas sus partes, comunicándolo á quienes correspondan. Está rubricado de la Real mano.

Lo que comunicó á VV. para su notoriedad. Dios guarde á V. muchos años. Zamora 21 de Marzo de 1835. =M. El Marqués de Valdegama. =Sres. de Ayuntamiento de los pueblos de esta provincia.

ANUNCIO.

Casa de D. Agustin Fombellida, calle de Balborraz número 69 en Zamora se compran cuantas pieles de cordero nuevo se presenten, por las cuales se satisfará el justo valor.

PÉRDIDA.

Quien hubiese encontrado un novillo de edad de 4 años negro, solo el lomo pardo; en la oreja derecha tiene dos rajás, la cadera derecha un poco delicada, y un poco corniabiertos los carcañales y un poco blancos. Cualquiera persona que lo hubiese hallado lo entregará á la Justicia de Peleas de Arriba, quien pagará su hallazgo, y los daños que haya causado.

ZAMORA:
IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL.